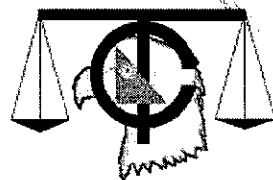
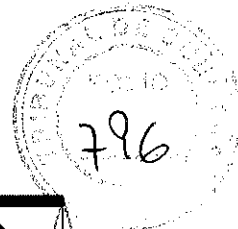




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 171/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Expte. N° 239/2016 – Letra TCP-DA

Ushuaia, 4 de diciembre de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL:

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal, caratulado: *"S/CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO SEDE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS"*, con el fin de tomar intervención y proceder a emitir opinión, en relación al incumplimiento por parte de la Contratista Centinela S.R.L. en la prestación del servicio acordado.

I. HECHOS

En las presentes actuaciones tramitó la Licitación Pública T.C.P. N° 3/2016 de este Tribunal, en la que resultó adjudicada la empresa Centinela S.R.L. por la Resolución Plenaria N° 14/2017.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

A posterior y una vez sustanciado parte del contrato, el adjudicatario incumplió la obligación de acreditar el pago de los aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social en relación a sus empleados, lo que fue puesto de resalto por la Dirección de Administración, que paralizó los pagos y requirió en consulta la intervención del Área Legal (fs. 541 vta.).

Así las cosas, la Asesora Letrada del Tribunal en un minucioso análisis de la contratación y del Régimen de Retenciones Generales AFIP N°1556/2003, al cual se adhirió este Órgano de Contralor, concluyó que: *“Conforme al análisis realizado, al haberse constituido como agente de retención, este Organismo podrá retener los aportes correspondientes a los tres (3) empleados de la firma CENTINELA S.R.L., que prestaron servicios en este Organismo, durante los meses de septiembre de 2017 a enero de 2018, a fin de librar los pagos correspondientes, toda vez que los servicios fueron recibidos de conformidad.*

No obstante, dichas retenciones no regularizan la situación de CENTINELA SRL frente a la AFIP, ya que los aportes los debe efectuar por toda la masa salarial (más de 79 empleados), con lo que no podrá cumplir con el requisito estipulado en la cláusula octava del Contrato de Locación de Servicios suscripto con este Organismo.

Así las cosas, de no regularizarse su situación ante la AFIP, se daría una causal de rescisión contractual resultando recomendable en ese caso efectuar un nuevo llamado, a fin de contratar los servicios de limpieza con una empresa que este a derecho respecto de sus obligaciones fiscales, y demás recaudos exigidos a los contratistas del Estado”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ello permitió la continuidad del trámite y el pago de los servicios prestados mediante la Resolución Plenaria N° 73/2018 (fs. 556/557), al efectuar la retención establecida por la Resolución N° 1556.

A posterior y en razón de la presentación al cobro de la factura del mes de octubre del 2018 en forma conjunta con documental (fs. 768/783), la Dirección de Administración del Tribunal mediante la Nota Externa N°2540/2018, Letra T.C.P.-D.A., observó: "(...) que el *Certificado de Cobertura de Riesgos del Trabajo y el Certificado de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio de los empleados de la empresa afectados al servicio contratado, se encuentran vencidos, incumpliendo la clausula OCTAVA "FACTURACION" del Contrato de Locación de Servicios N° 103 del Registro de este Tribunal, en virtud de ello, se solicita se entregue la documentación observada en un plazo preventorio de 48hs*".

La empresa en plazo, acompañó a fojas 785/794 un formulario titulado "*SOLICITUD PROVISORIA DE SEGURO*", aclarando más abajo del título lo siguiente: "*Solicitud de Seguro: Accidentes personales –A.P. ocasión del trabajo*".

Nuevamente la Dirección de Administración mediante Nota Externa N° 2551/2018, Letra TCP- DA, el 3 de diciembre del corriente requirió (fs. 795): "*En tal sentido y visto que no han aportado la documentación que acredite la vigencia de Cobertura de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo y de Seguro*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Colectivo de Vida Obligatorio de los empleados de su empresa al día de la fecha, nos vemos obligados a impedir el acceso de sus empleados a nuestras oficinas a prestar el servicio en el marco del Contrato de Locación de Servicios N°103 del Registro de este Tribunal, intimándolo a que aporte la documentación que acredite la cobertura de A.R.T. y Seguro de Vida Obligatorio de la totalidad de empleados que prestan servicio en este Tribunal, antes de las 12hs. del día 04/12/18, bajo apercibimiento de llevar a cabo la rescisión del contrato por su exclusiva culpa, conforme lo establecido en los puntos 75, 76 y ccs. del artículo 34 del Decreto provincial N°674/2011”.

En ese estado, pasan las presentes a esta Secretaría Legal a los fines de emitir opinión en las presentes.

II. ANÁLISIS

Inicialmente es dable poner de resalto, que a la fecha y hora de emisión del presente, se encuentra vencido el plazo otorgado por la Dirección de Administración al contratista para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la Nota Externa N°2551 citada, sin que se efectuara presentación alguna.

En razón de ello, se considera necesario encuadrar la situación expuesta en la normativa vigente para determinar sus efectos jurídicos, partiendo de la base normativa establecida en el artículo 7° de la Ley provincial N°1015 y su prelación normativa.

En ese orden y por un lado, es necesario diferenciar la obligación de la contratista objeto del contrato, que es el servicio de limpieza conforme a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

cláusula segunda del Contrato (y su correlativo artículo 2° del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Res. Pl. N° 294/2016), de otras obligaciones concomitantes también propias del contrato, como ser las determinadas en la cláusula décimo segunda (y su correlativo artículo 14 del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Res. Pl. N° 294/2016) en relación al cumplimiento de la cobertura del personal con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, como también, diferenciarlo de aquellas obligaciones establecidas en orden a emitir y presentar las facturas correspondientes a término, acreditando el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias que otros artículos ordenan, como la contenida en la cláusula octava (y su correlativo artículo 12 del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Res. Pl. N°294/2016).

Desde la perspectiva del Decreto provincial N° 674/11, los puntos 75 y 76 reglamentarios del artículo 34, establecen: *"El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término, en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (provisión de alimentos perecederos, servicios de vigilancia, transporte, limpieza, ect) será sancionado con la rescisión total o parcial del contrato a criterio del organismo licitante".*; por su parte el punto 76 determina: *"Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prorrogas que se hubieran acordado sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante, proceder a la declaración formal de la rescisión”.

Se observa, que el cumplimiento de la presentación de facturas conforme a la cláusula octava del Contrato de Locación de Servicios, debe hacerse a mes vencido y en forma mensual, acompañando la documental relativa al cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social para acreditar su cumplimiento (en particular la vigencia de un contrato con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo vigente y un contrato de seguro de vida).

Así, el contratista acompañó a mes vencido la factura correspondiente a la prestación del servicio del mes octubre de 2018, dentro del término mensual (cláusula 8 del Contrato), al presentarla el 21 de noviembre del corriente, pero omitió presentar el Certificado de Cobertura de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el Certificado de Seguro de Vida Colectivo (Decreto-Ley 1567/74) vigentes, como lo venía haciendo durante toda la contratación, presentando únicamente certificados vencidos.

Por ello la Dirección de Administración le requirió el 28 de noviembre de 2018, que dé cumplimiento y acredite la vigencia de los certificados en el término de 48 horas, es decir dentro del término mensual de sus obligaciones contractuales (cláusula 8 del contrato y 12 del Anexo II de la Res. Pl. N° 294/16).

Aquí es importante resaltar, que la contratista a los fines de cumplimentar el requerimiento, presentó el 30 de noviembre de 2018 un contrato de seguro de accidentes personales y no un Certificado de Cobertura con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo como era requerido. Esta disquisición es importante, atento a que la cobertura ofrecida por el seguro presentado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

(únicamente capital hasta \$400.000 por muerte accidental e incapacidad total o parcial) dista de la requerida por la Ley nacional N° 24557 de Riesgos del Trabajo, poniendo de relieve a modo de ejemplo, que el seguro acreditado no cubre prestaciones en especie como las previstas en el artículo 20 de la ley citada ni las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes, en caso de accidente o enfermedad profesional entre otras varias e importantes diferencias, por lo que debe considerarse al personal afectado a la limpieza del Tribunal de Cuentas por la contratista, sin cobertura de una aseguradora de Riesgos del Trabajo requerida por Ley nacional N°24457.

Ante ello y teniendo en consideración que finalizó el termino mensual de presentación acordado por la cláusula octava del contrato y 12 del Anexo II de la Resolución Plenaria N° 294/2016 y no se presentó Certificado de Cobertura con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Dirección de Administración el 3 de diciembre de 2018, le comunicó a la contratista que impediría el ingreso de personal afectado a prestar tareas en el Tribunal de Cuentas por esta causa, otorgando un breve plazo para la acreditación bajo apercibimiento de rescisión, el cual no fue cumplimentado por la contratista.

Aquí es relevante destacar, que no existe un régimen legal análogo establecido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o por la Administración federal de Ingresos Públicos a la Resolución General N°1556 analizada y utilizada anteriormente, que en la emergencia permita retener y cumplimentar parcialmente el aporte o premio omitido a la Asegura de Riesgos del Trabajo y que habilite el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

pago y permita la continuidad del servicio, como se realizó oportunamente con los aportes y contribuciones al Sistema de la Seguridad Social del personal afectado.

Entonces, se puede afirmar que el incumplimiento analizado que impide continuar con la prestación del servicio, califica en los términos del punto 75 reglamentario del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11 y no cabe admitir su cumplimiento fuera de término, puesto que al tratarse de un servicio de limpieza, su no prestación provoca la imposibilidad de mantener las instalaciones del Tribunal en condiciones de salubridad e higiene necesarias para que el personal propio preste tareas normalmente, lo que no admite dilación.

Asimismo, también se encuentra vencido el plazo de la cláusula octava del Contrato de Locación de Servicios y del artículo 12 del Anexo II de la Resolución Plenaria N° 294/2016 para la presentación del Certificado de Cobertura vigente de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo respecto de personal afectado al servicio del Tribunal, que acreditaría asimismo el cumplimiento de las leyes laborales que ordena el artículo 14 del Anexo II de Resolución Plenaria N° 294/2016 y la cláusula décimo segunda del Contrato de Locación de Servicio; como así también se encuentra vencido el término de la prórroga acordada por la Nota Externa N° 2551/2018 Letra TCP-DA, lo que engasta en el artículo 76 del Decreto provincial N° 674/11 al normar: *“Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieran acordado sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante, proceder a la declaración formal de la rescisión”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por ello, se debe considerar como rescindido de pleno derecho el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre este Tribunal y la firma Centinela S.R.L., por el incumplimiento del artículo 14 y 17.2 del Anexo II de Resolución Plenaria N° 294/2016 -por remisión al artículo 18 del mismo anexo-, como así por la cláusula décimo tercera del Contrato de Locación de Servicios y punto 76 del Decreto provincial N° 674/11, lo que provoca la no prestación del servicio acordado, resultando procedente en consecuencia y atento a la urgencia y efectiva necesidad de que se continúe prestando el servicio, sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que proceda su declaración formal y su posterior comunicación al Contratista.

En relación a la garantía de adjudicación, el punto 77 reglamentario del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11 determina: *"La rescisión del contrato conforme a los establecido en los puntos 75 y 76, acarreará la pérdida de la garantía de la adjudicación en proporción a la parte no cumplida y, además, en el caso de haberse acordado prórrogas (...)".*

Atento a que el contrato resultó rescindido en los términos de los puntos 75 y 76 mencionados, debe indefectiblemente acarrear la pérdida de la garantía de adjudicación otorgada por el contratista a fojas 254 de las presentes, debiendo el Tribunal poner a su disposición el remanente en términos proporcionales al efectivo cumplimiento del contrato.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En orden a determinar el inicio del incumplimiento del contrato por parte del contratista con el objeto de determinar la pauta temporal que se usará para calcular el porcentual del contrato efectivamente cumplido, deberá tenerse en cuenta que el contratista incumplió la presentación del Certificado de Cobertura de Riesgos del Trabajo y Certificado de Seguro de Vida Colectivo desde el mes de octubre de 2018, conforme constatado por la Dirección de Administración en la Nota Externa N° 2540/2018 Letra T.C.P.-D.A.

En consecuencia, desde allí deberá principiar la consideración del incumplimiento en orden a calcular el porcentaje del contrato efectivamente cumplido y proceder a poner a disposición del contratista la garantía de adjudicación en términos proporcionales, prevista en el artículo 76 citado.

Por último, atento a que el Contrato de Locación de Servicios fue rescindido en los términos del punto 76 reglamentario del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11, es dable traer a análisis lo normado por el punto 77 *in fine* del Decreto citado, que determina: “(...) *Dicha situación, dará lugar a las sanciones previstas en los puntos 7 a 17*”, en relación a las sanciones posibles a ser impuestas al Contratista incumplidor.

Atento a lo imperativo de la manda normada, estimo procedente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que cabría solicitar a la Autoridad de Aplicación (en los términos del art. 7), que analice la imposición de una sanción de apercibimiento a la Contratista Centinela S.R.L. en los términos de artículo 8 inciso a) del decreto citado, por el incumplimiento relevado en marras, puesto que no puede ser subsumido el incumplimiento a criterio del suscrito, en la calificación de “*Hecho doloso*” circunscripta por el punto 10.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

A tal fin, sería propicio aperturar nuevas actuaciones por cuerda separada con los antecedentes necesarios que acrediten el incumplimiento y que justifiquen la aplicación de un apercibimiento al Contratista, para que sean remitidas a la Autoridad de Aplicación, con expresa solicitud de que previo a los tramites de ley, analice y proceda de merituar la aplicación de la sanción de apercibimiento en los términos de punto 8 inciso a) del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11 al contratista Centinela S.R.L., CUITN° 30-70803916-7.

CONCLUSIÓN

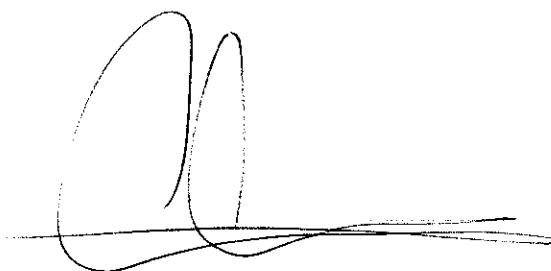
En razón de lo expuesto, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros, que declare rescindido de pleno derecho en los términos del punto 76 del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11, el Contrato de Locación de Servicios suscripto con la firma Centinela S.R.L., bajo el numero N° 103 del registro del Tribunal, por las razones expuestas en el presente.

Asimismo se sugiere, que previo cálculo realizado por la Dirección de Administración en relación a la parte del contrato que se encuentra efectivamente cumplido, ello teniendo en consideración los términos expresados *ut supra* respecto del inicio del computo del incumplimiento, se ponga a disposición del Contratista Centinela S.R.L., el porcentual correspondiente de la garantía de adjudicación concretada a fojas 254.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por último, en relación a las sanciones previstas en los puntos 7 al 17 del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que solicite a la Autoridad de Aplicación, la imposición de una sanción de apercibimiento en los términos de punto 8 inciso a) del decreto citado, debiendo aperturar y remitir para ello nuevas actuaciones con copias certificadas de los antecedentes relevantes del caso.

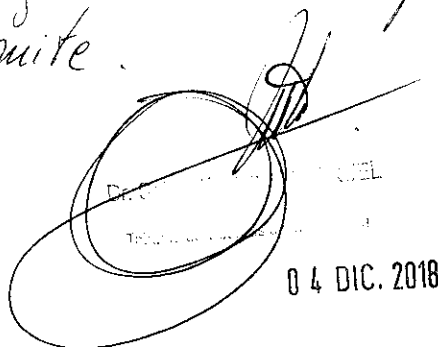
Elevo a usted las actuaciones con 801 fojas útiles para su análisis y posterior remisión al Cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal.



Dr. Pablo Esteban GENNARO
Abogado
Mat. N° 782 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dirección de Administración:

*Comporto el criterio
vertido por el Dr. Pablo Gennaro en el Informe
Legal precedente y giro las actuaciones por el cont.
unidad del trámite.*



04 DIC. 2018